



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de las respuestas emitidas por el AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fechas 23 y 26 de enero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", dos solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*Remuneraciones de todo tipo del Secretario del H. Ayuntamiento y del Sexto Regidor del 17 de agosto de 2006 al 25 de enero de 2009'. (sic)

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por "EL RECURRENTE", fueron registradas en "EL SICOSIEM" y se les asignó los números de expediente 00005/COCOTIT/IP/A/2009 y 00011/COCOTIT/IP/A/2009, respectivamente.

II. Con fecha 12 de febrero de 2009 EL SUJETO OBLIGADO formuló a "EL RECURRENTE" dos requerimientos de aclaración a ambas solicitudes en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En relación a su solicitud de información le contesto:

De acuerdo en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que en el término de cinco días complete los datos de su solicitud especificando:



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- a) La descripción clara y precisa de la información que solicita.
- b) Señale el domicilio para recibir notificaciones.
- c) Modalidad en que solicita recibir la información.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada" **(sic)**.

III. Con fecha 16 de febrero de 2009 **EL RECURRENTE** dio contestación a ambos requerimientos de **EL SUJETO OBLIGADO** de la siguiente manera:

"Todas las remuneraciones que reciben el Secretario del H. Ayuntamiento y el Sexto Regidor y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tengan derecho del 17 de agosto de 2006 al 15 de febrero de 2009" **(sic)**.

IV. Con fecha 17 de febrero del mismo año, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a dichas solicitudes en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

Los márgenes que establece para la búsqueda de la información solicitada no coinciden con la base de datos de la unidad de información.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida.

Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM".

V. Con fechas 19 y 20 de febrero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

"Me niegan la información" **(sic)**.



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VI. Los recursos 00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 000147/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara los proyectos de resolución correspondientes.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en virtud de la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO" y toda vez que no se rindió Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran admisibles las cuestiones procedimentales de dichos recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente cuestión: la que tiene que ver con la acumulación, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones



EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las cuatro solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada en períodos temporales diversos y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Cabría señalar que el único aspecto que genera una distorsión en la identidad jurídica y fáctica de estos casos se encuentra en el tipo de funcionario municipal al cual se refieren las solicitudes. Pero dicha diferenciación entre el Secretario del Ayuntamiento y el Sexto Regidor no es determinante, ni afecta la posibilidad de aplicar la figura de la acumulación de estos casos.

Por lo tanto, resulta aplicable el Numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

"Once. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces "Acumulación", "Acumulación de Acciones" y "Acumulación. Principios de la", en PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- a) El solicitante y la información referidas sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes".

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

5

resolución del pleno

Instituto Liberado 510 Ave.
Col. Centro, C.P. 90001
Toluca, Ato.
www.itaipem.org.mx

Comisador: 7221 224 19 80
y 224 19 83 ext. 101
Fax: (722) 224 19 83 ext. 135
todo ser con: 01800 821 0441



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y las fecha en las que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;



EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI
MONTERREY CHEPOV

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer los medios de impugnación.

Por lo que los mismos acreditan la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, los recursos son en términos exclusivamente formales procedentes. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el tipo de respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que se le niega el acceso a la información.

Lo anterior, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no obstante que se desahogaron los requerimientos de aclaración, estimó sin mayores fundamentos ni motivaciones racionales que concluye las solicitudes por no contar en la base de datos con la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dichas solicitudes.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.



EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:

00137/ITAPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI
MONTERREY CHEPOV

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dichas solicitudes.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que constan las solicitudes las mismas se reducen a lo siguiente:

- Remuneraciones de todo tipo, con inclusión de los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a favor del Secretario del Ayuntamiento y del Sexto Regidor del 17 de agosto de 2006 al 25 de enero de 2009.

De lo que se desprende que lo relativo a la **remuneración de todo tipo, con inclusión de los bienes y servicios asignados y demás prestaciones, que percibió del 17 de agosto de 2006 al 25 de enero de 2009** el Secretario del Ayuntamiento y el Sexto Regidor, se tratan de recursos públicos sometidos al escrutinio social y al régimen de transparencia. Y es tal la necesidad de conocer dicha información que alcanzan los mayores niveles de publicidad y acceso sin necesidad de que medie una solicitud de parte. Esto es, se trata de las llamadas **Obligaciones de Transparencia o Información Pública de Oficio**, tal como lo señala el artículo antes referido que a la letra dice:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, **remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero**; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"



EXPEDIENTE DE RECURSOS ACUMULADOS:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, haciendo una búsqueda exhaustiva en la página *Web* del Ayuntamiento de Cocotitlán www.ayuntaweb.info/cocotitlan, dicha información no aparece en la página de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En todo caso, **EL SUJETO OBLIGADO** al no contar con la información para proporcionarla, debió haberle informado a **EL RECURRENTE** esta situación y orientarlo para señalarle la modalidad de entrega de la misma.

En este caso, se está de modo evidente ante una respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual consta respuesta que no satisface en lo absoluto la solicitud de información.

Además se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de las figuras procesales que, en este caso, fue el requerimiento de aclaración, en el cual le exigió sin ninguna razón lo siguiente:

- La descripción clara y precisa de la información que solicita.
- Señale el domicilio para recibir notificaciones.
- Modalidad en que solicita recibir la información.

El sentido común de casi cualquiera puede comprender que tales elementos no son determinantes para la procedencia o improcedencia de una solicitud de información. Pero suponiendo sin conceder que se tratan de elementos necesarios e indispensables, si **EL SUJETO OBLIGADO** diera el tiempo suficiente para leer la solicitud de información se daría cuenta que los tres aspectos ya estaban cubiertos desde la solicitud.

A este Órgano Garante le parece una falta de respeto la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** le dio a **EL RECURRENTE**, y el sentido de la respuesta una salida fácil para no responder.

Por lo que, además como se verá más adelante, la respuesta es desfavorable y el requerimiento de aclaración un abuso por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En vista de ello, al considerar el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es plenamente procedente el recurso de revisión, con base en la causal prevista en el artículo 71, fracción VI de la Ley de la materia:



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De las causales, se estima que no es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud, puesto que si bien en el fondo hay una negativa, esta causal está más bien dirigida a las negativas por clasificación o inexistencia de la información infundadas. Si a ello se le suma que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De las otras causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, el caso concreto no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado. Y tampoco se trata de la materia de datos personales. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la solicitud se ha determinado que se trata de información pública.

Por lo tanto, resta la causal de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala una respuesta sin mayores fundamentos ni razones aceptables, que concluye con dar por terminada la solicitud de información. En consecuencia, aplica tal causal por acreditarse los elementos constitutivos de la causal de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Además de lo anterior, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, pues no ha actualizado la Información Pública de Oficio. Por lo que, adicional a la procedencia del recurso de revisión, se le exhorta a que dé respuestas razonables y debidamente fundadas a las solicitudes de información y dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia que la Ley de la materia le impone.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan procedentes los recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la casual de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que haga constar la información relativa a lo solicitado en origen por lo que hace a la remuneraciones de todo tipo del Secretario del Ayuntamiento y del Sexto Regidor, en el período que comprende del 17 de agosto de 2006 al 25 de enero de 2009.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas razonables y debidamente fundadas a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio.

Finalmente, se le exhorta para que no abuse de las figuras procesales que le otorga la Ley de la materia, como fue el caso del requerimiento de aclaración.

CUARTO.- Se turna el presente expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia a efecto de que dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, en términos del Título Séptimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE MARZO DE
2009, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00137/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y
00147/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**